



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad Electoral
Demandante: Luis Alberto Marín Malatesta
Demandado: Municipio del Valle de San Juan y otro
Radicación: 73001-33-33-003-2020-00161-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de Nulidad Electoral impetrado por **Luis Alberto Marín Malatesta** contra el Municipio del Valle de San Juan - Concejo Municipal y Andrés Mauricio Orjuela Umaña.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Que se declare la nulidad de la elección de Andrés Mauricio Orjuela Umaña como Personero Municipal del Valle de San Juan para lo restante del periodo 2020 – 2024, contenida en el Acta de Sesión Plenario del 4 de agosto de 2020.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al Concejo Municipal del Valle de San Juan que realice una nueva elección, previo concurso de méritos.

2. HECHOS

Los hechos en que se fundaron las pretensiones de la demanda se sintetizan así:

Previo concurso de méritos, se eligió a la abogada Islena Rocío Herrera Peña, como Personera Municipal del Valle de San Juan Tolima, para el periodo 2020 – 2024, quien estuvo en ejercicio del cargo hasta la aceptación de su renuncia mediante Resolución 008 del 17 de junio de 2020, siendo declarada la vacancia del cargo, por lo cual se designó temporalmente en el cargo de Personero al señor Jhon Anderson Bonilla Cortes, según consta en el Acta de Reunión Extraordinaria 001 del 19 de junio de 2020.

Que mediante escrito fechado 1 de julio de 2020, el señor Andrés Mauricio Orjuela Umaña solicitó le fuera aclarado el alcance del oficio 141 de 2020, dándole respuesta el Presidente del Concejo Municipal mediante oficio 145 del 2 de julio de 2020.

El 7 de julio de 2020, el señor Andrés Mauricio Orjuela Umaña manifestó su aceptación al nombramiento del cargo de Personero Municipal, sin haber sido elegido o nombrado por el pleno del Concejo Municipal y el 15 de julio siguiente solicitó prórroga para posesionarse en el referido cargo, la cual le fue aceptada mediante Resolución 009

del 21 de julio de 2020, suscrita por dos miembros de la mesa directiva de tal corporación.

Que sin que se hubiese dado cumplimiento al reglamento interno del Concejo Municipal, el cual establece que la elección de funcionarios cuyo nombramiento le corresponde al Concejo se hará con 3 días de anticipación, la mayoría de tal corporación procedió a elegir al señor Andrés Mauricio Orjuela Umaña en la sesión ordinaria del 4 de agosto de 2020.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Municipio del Valle de San Juan – Concejo Municipal

El apoderado judicial del Municipio del Valle de San Juan – Concejo Municipal, se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y propone como argumentos de defensa que dentro del presente asunto no se ha vulnerado norma alguna, como quiera que para el nombramiento del Personero Municipal del Valle de San Juan, se acudió a la lista elegibles vigente para el periodo 2020-2024, siendo Andrés Mauricio Orjuela Umaña quien seguía para proveer el referido cargo; adelantándose el debido proceso para tal fin, dando cumplimiento a lo reglado en el artículo 313 constitucional, los artículos 170, 171 y 172 de la Ley 136 de 1994, así como a lo establecido en la Ley 155 de 2012, la Ley 1551 de 2015 reglamentada mediante Decreto 1083 de 2015, contentiva del Decreto 2485 de 2014.

Con base en esto, se celebró el Convenio Interadministrativo de Cooperación entre el Concejo Municipal del Valle de San Juan y la Escuela Superior de la Administración Pública – ESAP con el objeto de establecer los términos y condiciones del acompañamiento para la realización del concurso público de méritos para la elección del Personero Municipal del Valle de San Juan para el periodo constitucional 2020-2024, dando como resultado la antes mencionada lista de elegibles vigente para la época de los hechos, motivo por el cual no se debía realizar un nuevo concurso de méritos.

Andrés Mauricio Orjuela Umaña – Personero Municipal del Valle de San Juan ¹

El Personero Municipal del Valle de San Juan, Andrés Mauricio Orjuela Umaña, se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y propone a título de excepción de fondo *“Desconocimiento de la Ley de la convocatoria” “Falta de acreditación de la satisfacción de intereses contrarios a lo público” “Falta de acreditación de la expedición irregular del acto acusado” “Equivocada solicitud de control judicial de actos administrativos de trámite o impulso carentes de control judicial” y “Violación de la carga de la prueba e improcedencia de las pruebas solicitadas en el medio de control – error en la formulación por incumplimiento del deber procesal del actor”*, argumentando que la elección del Personero Municipal del Valle de San Juan para el periodo 2020-2024 se llevó a cabo bajo los principios que orientan la meritocracia como forma de provisión del cargo en mención y en consecuencia, no ostenta vicio de legalidad o cargo de nulidad alguno.

¹ Folios 97-110 cdo. principal

4. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 3 de septiembre de 2020 (PDF A3. 2020-00161 Acta de Reparto Sec.1371, del expediente electrónico), admitida a través de auto fechado 04 de septiembre de 2020, disponiendo lo de ley (PDF A6. 2020-00161 Auto Admisorio Electoral, del expediente electrónico). Vencido el término de traslado para contestar, así como de las excepciones propuestas, mediante auto del 19 de octubre de 2020 se fijó fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 283 del CPACA (PDF B8. 2020-00161 Fija fecha audiencia inicial, del expediente electrónico) llevándose a cabo el día 29 de octubre de 2020, con la comparecencia de los apoderados judiciales de las partes; en ella se realizó el saneamiento del proceso y se decretaron pruebas documentales.

Finalizada la etapa probatoria al haberse allegado y puesto en conocimiento de las partes las pruebas documentales decretadas, se corrió traslado por escrito para que presentar alegatos de conclusión (PDF C6. 2020-00161 Corre traslado para alegar, del expediente electrónico), derecho del cual hicieron uso las partes, reiterando básicamente los argumentos expuestos en la demanda y en su contestación respectivamente (PDF C8..., C9... y D1..., del expediente electrónico).

Así las cosas, al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia conforme a las siguientes...

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en el artículo 155 numeral 9º.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar inicialmente si el Municipio del Valle de San Juan a través de su corporación el Concejo Municipal, incumplió lo establecido en el Decreto 2485 de 2014, Decreto 1083 de 2015, al no haber adelantado un nuevo concurso de méritos para la conformación de la lista de elegibles para lo restante del periodo 2020-2024.

En segundo lugar, se debe establecer si la lista de elegibles que se encuentra establecida en el Acuerdo 002 de 2020, se encontraba vigente para el momento en que se designó como personero municipal al profesional Andrés Mauricio Orjuela Umaña.

Finalmente y como consecuencia de lo anterior, se determinará si hay lugar a declarar o no la nulidad de la elección del señor Andrés Mauricio Orjuela Umaña como personero municipal del Valle de San Juan para lo que resta del periodo 2020-2024.

3. MARCO JURÍDICO

3.1. Del procedimiento para la elección de Personero Municipal

El artículo 313.8 de la Constitución Política establece que a los concejos les corresponde “elegir personero para el período que fije la ley (...)”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 170 de la Ley 136 de 1994², modificado por el artículo 35 de la ley 1551 de 2012³, consagra que los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, **previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación**, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

El aparte subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional a través de sentencia C-105 de 2013, de la cual se destacan las siguientes consideraciones:

- No escapa a la Corte que los concejos pueden enfrentar limitaciones de diversa índole para llevar a cabo la tarea encomendada por el legislador. En efecto, el concurso de méritos tiene un alto nivel de complejidad, en la medida en que supone, por un lado, la identificación y utilización de pautas, criterios e indicadores objetivos, y, por otro, imparcialidad para evaluar, cuantificar y contrastar la preparación, la experiencia, las habilidades y las destrezas de los participantes.
- Se requiere, así mismo, el procesamiento y la sistematización de una gran cantidad de información y la disposición de una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa, en un contexto conflictivo en el que, por la dinámica natural de la contienda y la competencia, las decisiones son cuestionadas y controvertidas de manera sistemática y reiterada. En otras palabras, las dificultades de los concursos hacen imperativa la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras, de las que en principio carecen los concejos municipales y distritales. (subrayado fuera del texto).
- No implican que estas corporaciones tengan que ejecutar e intervenir directa y materialmente en los concursos y en cada una de sus etapas, sino que estas entidades tienen la responsabilidad de dirigirlos y conducirlos. Es decir, deben trazar los lineamientos generales del procedimiento, pero pueden entregar su realización parcial a terceras instancias que cuenten con las herramientas humanas y técnicas para este efecto. (subrayado fuera del texto).

Frente al procedimiento establecido para adelantar la elección del Personero Municipal a través de concurso de mérito, el Presidente de la República expidió el

² “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

³ “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

Decreto 2485 de 2014⁴, por medio del cual se estableció que sería elegido de la lista que resultara del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital y que el concurso de méritos en todas sus etapas debería ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones”.

Con posterioridad fue expedido el Decreto 1083 de 2015⁵, el cual, a través del artículo 3.1.1 derogó integralmente las disposiciones reglamentarias relativas al Sector Administrativo de Función Pública, por la que el Decreto 2485 de 2014 se entiende derogado. Sin embargo, a voces del Consejo de Estado, las normas que reglaron la elección del Personero fueron reproducidas en el Decreto Único en los artículos 2.2.27.1 a 2.2.27.6 – estándares mínimos para la elección de personeros municipales -, siendo éstas las disposiciones normativas reglamentarias aplicables a la elección de personeros municipales o distritales, a partir de su entrada en vigencia.

Dentro de las etapas del concurso público de méritos para la elección del Personero, el artículo 2.2.27.2 estableció las siguientes: (i) la convocatoria, (ii) el reclutamiento y (iii) las pruebas, clasificadas en conocimientos académicos, evaluación de competencias laborales, valoración de estudio y experiencia y entrevista.

Cumplidas las etapas pertinentes, el artículo 2.2.27.4. del citado decreto señala que con los resultados de las pruebas, el concejo Municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista.

El artículo 2.2.27.6. del citado Decreto estableció que, para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos: (i) La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión, y (ii) para el diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.

4. ACERVO PROBATORIO

Decantados los parámetros jurisprudenciales actualmente imperantes y que resultan aplicables para resolver el problema jurídico, conviene descender en el examen de los elementos de prueba relevantes que sirven para tomar la decisión:

.

Pruebas documentales

- Copia del convenio interadministrativo de cooperación entre el Concejo Municipal del Valle del San Juan y la ESAP, para el asesoramiento y

⁴ “Por medio del cual se fijan los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros Municipales”.

⁵ “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”.

acompañamiento en el concurso de méritos para elegir Personero Municipal de dicha localidad.

- Copia de la Resolución 001 del 13 de agosto de 2019 por la cual se realiza la convocatoria al concurso público de méritos.
- Listado definitivo de sumatorias de puntajes de las pruebas de conocimiento, competencias comportamentales y análisis de antecedentes.
- Copia de la resolución Nro. 002 del 08 de enero de 2020, por medio de la cual se conforme la lista definitiva de elegibles para ocupar el cargo del personero Municipal del Valle del San Juan Tolima para el periodo constitucional 2020 – 2024.
- Copia de la Resolución 008 del 17 de junio de 2020 por la cual se acepta la renuncia al cargo de Personero Municipal del Valle de San Juan.
- Copia del acta No. 001 del 19 de junio de 2020, correspondiente a sesión extraordinaria del Concejo Municipal del Valle de San Juan – Tolima donde se designa temporal y transitoriamente el cargo de personero municipal, y audio de la misma sesión.
- Copia del Oficio No. 141 del 23 de junio de 2020, asunto proveer la plaza del cargo de Personero Municipal del Valle del San Juan - Tolima.
- Copia del oficio del 01 de julio de 2020, solicitud de aclaración y alcance del oficio CMVDSJ Nro. 141 del 23 de julio de 2020.
- Copia del oficio Nro. 145 del 02 de julio de 2020 respuesta al oficio fechado 01 de julio de 2020.
- Copia del oficio del 07 de julio de 2020 aceptación del nombramiento en el cargo de Personero Municipal del Valle del San Juan Tolima.
- Copia de la Resolución Nro. 009 del 22 de julio de 2020, emitida por la mesa directiva del Concejo Municipal del Valle del San Juan, por medio de la cual se concede una prórroga al togado Andrés Mauricio Orjuela Umaña para tornar posesión del cargo de Personero Municipal y se dictan otras disposiciones, así como audio de la misma sesión.
- Copia del acta 040 del 04 de agosto de 2020, correspondiente a la sesión ordinaria del Concejo Municipal del Valle del San Juan realizada el 04 de agosto del año 2020, donde se efectúa la posesión del Personero Municipal, y audio de la misma sesión.
- Copia del acta de posesión Nro. 002 de Andrés Mauricio Orjuela Umaña, en el cargo de Personero Municipal del Valle del San Juan.
- Copia de la hoja de vida de Andrés Mauricio Orjuela Umaña.
- Copia del acuerdo Nro. 011 del 30 de mayo de 2016 emitido por el Concejo Municipal del Valle del San Juan “por medio del cual se abroga el acuerdo 003 del 12 de febrero de 2014, y se determina el nuevo reglamento interno del Concejo Municipal del Valle del San Juan y se dictan otras disposiciones”.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, con las pruebas obrantes en el expediente se tiene probado que, en cumplimiento de las normas constitucionales y legales antes citadas, el Concejo Municipal del Valle del San Juan emitió la resolución Nro. 001 del 13 de agosto de 2019 que contiene la convocatoria al concurso público de méritos para la elección del personero Municipal de dicha localidad.

Consecuencia de ello, se celebró el convenio interadministrativo Nro. 684 de cooperación entre el Concejo Municipal del Valle del San Juan y la ESAP, con el objeto de establecer los términos y condiciones del acompañamiento para la realización del

concurso público de méritos para la elección del Personero Municipal de Valle de San Juan para el periodo constitucional 2020 - 2024.

Como resultado del concurso de méritos, se produjo la lista de elegibles mediante la resolución Nro. 002 del 08 de enero de 2020, la cual correspondió a 9 aspirantes, siendo la numero uno en la lista Islena Rocío Herrera Peña con un puntaje de 75.94, y en segundo lugar de la lista de elegibles se encontraba el señor Andrés Mauricio Orjuela Umaña con un puntaje de 67.14.

Así las cosas, se procedió a nombrar y posesionar como personera de dicha localidad a Islena Rocío Herrera, quien en el mes de junio de 2020 renunció al cargo, renuncia que fue aceptada mediante resolución Nro. 008 del 17 de junio de 2020, emitida por la mesa directiva del Concejo Municipal del Valle del San Juan - Tolima, estableciendo claramente en dicha resolución que la vacancia absoluta debía proveerse mediante el proceso de agotamiento de la lista de elegibles, de acuerdo a los resultados del concurso de méritos.

Posteriormente, dada la vacancia y necesidad del servicio se nombró mediante acta extraordinaria Nro. 001 del 19 de junio de 2020, como personero encargado a Jhon Anderson Bonilla Cortés, mientras se proveía el cargo de manera definitiva.

Luego, el presidente del Concejo Municipal del Valle de San Juan mediante oficio Nro. 141 del 23 de junio de 2020, le comunica al señor Andrés Mauricio Orjuela Umaña que es el segundo en la lista de elegibles y que en el orden de elegibilidad es quien sigue, fijándose un término para la aceptación y posesión en el cargo.

Mediante escrito adiado 07 de julio de 2020, el señor Andrés Mauricio Orjuela Umaña, aceptó el nombramiento de Personero Municipal del Valle de San Juan.

Con escrito de fecha 15 de julio de 2020, el señor Andrés Mauricio Orjuela Umaña solicitó prórroga para posesionarse en el cargo de Personero Municipal del Valle de San Juan periodo constitucional 2020 - 2024.

Mediante resolución Nro. 009 del 22 de Julio de 2020, firmada por dos de los tres miembros de la mesa Directiva del Concejo Municipal del Valle del San Juan se concede al señor Orjuela Umaña una prórroga de 15 días calendario contados a partir del 23 de julio de 2020, para tomar posesión del cargo de Personero Municipal de dicha localidad.

Mediante acta Nro. 040 del 04 de agosto de 2020, correspondiente a la sesión ordinaria del Concejo Municipal del Valle de San Juan adelantada el 04 de agosto del mismo año, se procede a posesionar al señor Andrés Mauricio Orjuela Umaña como Personero Municipal de dicha localidad.

Así las cosas, se procede a analizar los cargos de nulidad de la siguiente manera:

5. ANÁLISIS DE LOS CARGOS DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE PERSONERO EN EL CASO CONCRETO

- **Violación directa de la Constitución y la ley**

Estima la parte actora que la elección del señor Andrés Mauricio Orjuela Umaña como personero municipal del Valle de San Juan está viciada de nulidad, como quiera que el artículo 172 de la Ley 136 de 1994 establece que, al presentarse la falta absoluta del personero municipal, esta se suplirá con una nueva elección, empero esta elección debe estar precedida de un concurso de méritos conforme lo establece el Art. 170 Ibidem.; de igual manera advierte que se vulneró el artículo 126 de la C.P., en la medida que se nombró al actual personero municipal de una lista caducada.

A respecto, aclara el despacho que el Decreto 1083 de 2015, por la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en relación con el concurso de personeros y la vigencia de la lista, dispuso lo siguiente:

“Artículo 2.2.27.4 Lista de elegibles. *Con los resultados de las pruebas el Concejo Municipal o Distrital elaborara en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista”.*

Por tanto se debe establecer que, en caso de faltas absolutas del Personero Municipal, tal norma se debe interpretar, entendiéndose que si dentro del concurso de méritos para la elección del personero se estableció la vigencia de la lista de elegibles, se debe dar estricto cumplimiento a la misma; en caso que no se haya dispuesto término de vigencia de la lista de elegibles o no se haya establecido en la convocatoria, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 172 de la Ley 136 de 1994, que establece que ante la ausencia absoluta del personero municipal, el Concejo Municipal debe proceder en forma inmediata a realizar nueva elección para el periodo restante, previo concurso de méritos⁶.

Al analizar con detenimiento la convocatoria para la elección del personero municipal del Valle del San Juan, resolución Nro. 01 del 13 de agosto de 2019, emitido por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de dicha localidad, se contempla claramente lo siguiente:

“artículo 37. Lista de elegibles. *La lista de elegibles del concurso de méritos para la selección del Personero Municipal del Municipio de Valle de San Juan, tendrá una vigencia por el termino previsto para el Personero Municipal del periodo 2020 – 2024”.*

Visto a lo anterior, concluye el despacho que en el caso sub examine, la lista de elegibles que se desprendió del concurso de méritos para la selección del personero del Municipio del Valle de San Juan para el periodo 2020-2024, en la que el señor Andrés Mauricio Orjuela Umaña hacia parte ocupando el segundo lugar, y de la cual fue nombrado como personero municipal del Valle de San Juan por renuncia definitiva de la personera que fungía como personera y que había ocupado el primer lugar en el referido proceso de selección, se encontraba y aún se encuentra en firme y vigente; por tal motivo, el primer aparte del presente cargo no tiene vocación de prosperidad, lo contrario sería atentar contra los principios de eficacia y economía, además de desconocer el efecto útil de los concursos de méritos y sus consecuentes listas de elegibles, al existir en el presente asunto una lista de elegibles vigente.

⁶ Concepto 050171 de 2020 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

El segundo aparte del primer cargo señala que se vulneró el artículo 35 de la Ley 136 de 1994, así como el reglamento del Concejo Municipal, que dispone que para la elección de funcionarios que deba realizar el Concejo Municipal, la convocatoria debe efectuarse con mínimo con 3 días de anterioridad.

Para ello cabe traer a colación el artículo 35 de la Ley 136 de 1994⁷ que dispone:

“Artículo 35.- Elección de funcionarios. Los concejos se instalarán y elegirán a los funcionarios de su competencia en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación. En los casos de faltas absolutas, la elección podrá hacerse en cualquier período de sesiones ordinarias o extraordinarias que para el efecto convoque el alcalde.

Siempre que se haga una elección después de haberse iniciado un período, se entiende hecha sólo para el resto del período en curso”. (subraya fuera de texto).

De una lectura sistemática del citado artículo, se concluye que la citación mínima con tres días de anterioridad a la sesión del Concejo Municipal para elegir a los funcionarios que son de su competencia, hace referencia tanto al personero municipal como a los contralores municipales, una vez instaladas las sesiones y cuando inician sus periodos constitucionales en los primeros 10 días de enero; es claro que tal normatividad no contempla término mínimo alguno con el que debe citarse a la sesión, en casos como el que nos ocupa, donde no se designa al personero municipal en los primeros 10 días de enero al inició del periodo constitucional de los concejales, sino que tal nombramiento se realiza con fecha posterior y como consecuencia de la renuncia irrevocable de quien fungía como personero municipal sin que se hubiese culminado su periodo constitucional, razón por la cual este argumento tampoco tiene vocación de prosperidad.

Aunado a lo anterior, el artículo 63 del reglamento interno del Concejo Municipal del Valle de San Juan establece en el parágrafo 1, que cuando se trate de elección de **funcionarios**, de mesa directiva o comisiones permanentes, la citación se hará con tres días calendario de anticipación, **ya sea de manera verbal o por escrito, o por medio electrónico a través de la secretaría general**, situación ésta que no se probó en el presente asunto, razón por la cual no es un argumento válido en el sub – judice.

Pese a ello, y en gracia de discusión, resalta el despacho que no todo defecto de trámite es generador de nulidad por expedición irregular del acto, sino tan solo aquellos vicios que transgreden los requisitos de procedimiento para expedirlos, los cuales son condición esencial para su validez, supuesto que no se presenta en el caso sub examine, y por consiguiente tampoco puede tener vocación de prosperidad tal aparte del primer cargo.

- **De la desviación de las atribuciones propias de quien profirió el acto administrativo acusado.**

Arguye la parte actora que en el presente asunto, el llamamiento al segundo de la lista de elegibles, la concesión de plazo para posesión, y las decisiones previas al nombramiento fueron adoptadas de manera unilateral por el presidente del Concejo

⁷ Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

Municipal del Valle de San Juan, funciones que se encuentran asignadas a la mesa directiva de tal corporación, según lo prevé el artículo 172 de la Ley 136 de 1994.

El referido artículo 172 de la Ley 136 de 1994, Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, establece:

“Artículo 172. Falta absoluta del personero. En casos de falta absoluta, el Concejo procederá en forma inmediata, a realizar una nueva elección, para el período restante. En ningún caso habrá reelección de los personeros.

Nota: (Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-267 de 1995)

Las faltas temporales del personero serán suplidas por el funcionario de la Personería que le siga en jerarquía siempre que reúna las mismas calidades del personero. En caso contrario, lo designará el Concejo y si la corporación no estuviere reunida, lo designará el alcalde. En todo caso, deberán acreditar las calidades exigidas en la presente Ley.

Compete a la mesa directiva del Concejo lo relacionado con la aceptación de renunciaciones, concesión de licencias, vacaciones y permisos al personero”.

En el caso sub examine, como quiera que la profesional Islena Rocío Herrera Peña presentó renuncia al cargo de personera municipal del Valle de San Juan, se configura una falta absoluta del cargo, y por consiguiente, el respectivo Concejo Municipal debe designar como tal a la persona que de manera inmediata siga en la lista de candidatos del concurso de méritos adelantado para los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que tal exfuncionaria iniciare su periodo constitucional.

Expuesto lo anterior, para el despacho es claro que le corresponde a la mesa directiva del Concejo Municipal lo relacionado con la elección del nuevo personero municipal de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento interno tal cuerpo colegiado.

Al revisar el reglamento interno del Concejo Municipal del Valle de San Juan, éste no establece procedimiento alguno para la elección del personero municipal, y tan solo en el artículo 45 del reglamento interno se dispone lo siguiente:

“Artículo 45. Funciones de la mesa directiva. Como órgano de orientación y dirección del Concejo Municipal, le corresponde:
(...)

5. Aceptar la renuncia, conceder licencia, vacaciones y permisos al Personero, con fundamento en la atribución conferida en el artículo 172 de la Ley 136 de 1994”.

Visto lo anterior, es claro que en el presente asunto no se ha vulnerado el procedimiento establecido en el reglamento interno del Concejo Municipal del Valle de San Juan, como quiera que esta situación en particular no se encuentra allí reglada; aunado a lo anterior, se encuentra demostrado en el plenario que en la Resolución. 008 del 17 de junio de 2020, proferida por la mesa directiva del Concejo Municipal del Valle de San Juan, se acepta la renuncia al cargo de Personera presentada por la togada Islena Rocío Herrera Peña a partir del 17 de junio de 2020, advirtiéndose en el literal E del mismo acto, que ante la vacancia absoluta del cargo de personero municipal, este solo es posible proveerlo mediante el proceso de agotamiento de la lista de elegibles de acuerdo a los resultados allegados por la ESAP al Concejo

Municipal, sumado a que en la sesión extraordinaria del Concejo Municipal del Valle de San Juan del 19 de junio de 2020, se indicó que se continuaría con el trámite correspondiente para llamar a la persona que había ocupado el segundo lugar de la lista de elegibles y en caso de que no aceptara se debería agotar la totalidad de ésta para poder convocar a un nuevo concurso de méritos.

Así mismo se advirtió que mientras se surtía el trámite de nombramiento producto de la referida lista de elegibles, el Concejo Municipal mediante acta Nro. 001 del 19 de junio de 2020, correspondiente a la sesión extraordinaria del Concejo Municipal del Valle de San Juan de la misma fecha, designaba temporal y transitoriamente en el cargo de Personero Municipal al señor Jhon Anderson Bonilla Cortés.

Conforme a lo anterior, se emite por parte del Presidente del Concejo Municipal un acto de comunicación, esto es, Oficio 141 del 23 de junio de 2020, donde se le indica al señor Andrés Mauricio Orjuela Umaña, que sigue en el orden de elegibilidad en la lista vigente para proveer el cargo de personero municipal del Valle de San Juan.

Una vez realizada la manifestación de aceptación del cargo de Personero Municipal, el señor Andrés Mauricio Orjuela Umaña solicitó mediante escrito fechado 15 de julio de 2020 (ver fl. 16 del C. Pruebas de Oficio), prórroga para tomar posesión en éste, petición que fue aceptada mediante Resolución 009 del 22 de Julio de 2020, expedida por la mesa directiva del Concejo Municipal⁸.

Finalmente el día 04 de agosto de 2020, el señor Andrés Mauricio Orjuela Umaña tomó posesión del cargo de personero municipal del Valle de San Juan, conforme lo señalado en el Acta de Posesión 002 del 4 de agosto de 2020 suscrita por dos de los tres miembros de la mesa directiva del Concejo Municipal del Valle de San Juan⁹, negándose a suscribirla el primer vicepresidente del Concejo Municipal Patricio Eduardo Leyton M, señalando no estar conforme con el referido nombramiento, según se aprecia en el acta Nro. 040 correspondiente a la sesión ordinaria del Concejo Municipal del Valle de San Juan Tolima del 4 de agosto de 2020 (Ver fl. 86 del C. Pruebas de Oficio).

De lo anterior se desprende la voluntad inequívoca de designar al segundo de la lista para ocupar el cargo de personero municipal una vez quedó vacante, también que, la decisión de adoptar la lista de elegibles para proveer la vacante personero municipal, la prórroga para la posesión de la persona designada para proveer tal cargo, y finalmente la posesión del señor Andrés Mauricio Orjuela Umaña como Personero Municipal del Valle de San Juan se emitió por parte del órgano competente, esto es, la Mesa Directiva del Concejo Municipal, de conformidad con establecido en la Ley 136 de 1994 y el reglamento interno del Concejo, motivo por el cual el presente cargo tampoco este llamado a prosperar.

- **Expedición irregular del acto acusado**

Considera el demandante que el acto administrativo de nombramiento del personero municipal del Valle de San Juan, se encuentra viciado de nulidad por haber sido tramitado, sin haberse adelantado concurso de méritos para proveer la vacancia

⁸ Ver Folios 18 y 19 C. Pruebas de Oficio.

⁹ Ver Folios 89 y 90 C. Pruebas de Oficio.

absoluta que arguye como necesario para tal fin; adicionalmente arguye que no se surtieron todas las etapas establecidas en el Decreto 1083 de 2015, y por consiguiente no se adelantó una convocatoria pública, tal y como lo ordena el artículo 126 de la Constitución Nacional 126 y los artículos 170 y 172 de la Ley 136 de 1994.

Sobre este cargo en particular, sin entrar en mayores elucubraciones, reitera el despacho que, conforme lo analizado en el primer cargo del caso sub examine, la persona que ocupó el primer lugar del concurso de méritos para la elección del personero municipal del Valle del San Juan por el periodo 2020 – 2024, estando en ejercicio del cargo presentó renuncia libre y espontánea que le fue debidamente aceptada por el nominador; por consiguiente, para suplir tal vacancia definitiva estando aun la lista de elegibles del referido concurso de méritos en firme y vigente, era no solo legalmente viable sino el deber del Concejo Municipal del Valle de San Juan nombrar a la persona que ocupaba el segundo de la lista de elegibles, esto es, el togado Andrés Mauricio Orjuela Umaña.

Conforme a ello, este cargo tampoco tiene vocación de prosperidad y por ende, se han de denegar las pretensiones de la demanda.

6. COSTAS

Teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control aquí estudiado, el despacho se abstendrá de ordenar condena en costas.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda formulada por **LUIS ALBERTO MARÍN MALATESTA** contra el **MUNICIPIO DEL VALLE DE SAN JUAN - CONCEJO MUNICIPAL**, y **ANDRÉS MAURICIO ORJUELA UMAÑA**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En caso de no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

021bab6e2200bfae89ae945feb2b54c7926dccc48fff21224a8d2151bfcd521

Documento generado en 22/01/2021 03:31:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**